



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0176-2004-AA/TC
LIMA
RUDDY WILFREDO TENA ARRASCUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ruddy Wilfredo Tena Arrascue, en representación de doña Luz Albina Arrascue Quispe, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 226, su fecha 5 de mayo 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 9 de mayo de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, con el objeto de que se formalice, mediante Sesión Extraordinaria de Asamblea de la Junta de Propietarios, la autorización de ampliación en la azotea de propiedad de la poderdante, doña Luz Albina Arrascue Quispe. Refiere que mediante escritura pública, la poderdante adquirió el traslado de dominio y el derecho de propiedad del inmueble sito en el departamento E del jirón Francisco de Zela, con ingreso N.º 1039, y construyó una ampliación que contó con la debida autorización de la Junta de Propietarios, agregando que la poderdante solicitó que la Municipalidad le otorgase licencia de ampliación en vía de regularización, la que le fue denegada mediante la Resolución N.º 1789-98, de fecha 26 de marzo de 1998, y que mediante la Resolución Coactiva de fecha 2 de abril de 2002, ordenó, antes bien, la demolición de lo construido antirreglamentariamente.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, considerando que, como la propia demandante sostiene, desde 1997 se había comenzado a construir la ampliación de la azotea sin contar con la licencia correspondiente; añadiendo que la demandante no ha acreditado ser propietaria de los aires del edificio, y que el inciso 11º del artículo 65º de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que son funciones de la municipalidades, entre otras, otorgar licencias y controlar las construcciones y las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remodelaciones de las áreas urbanas de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la autoridad edilicia actuó en cumplimiento de las funciones que la Ley Orgánica de Municipalidades establece.

La recurrida confirmó la apelada entendiéndola como infundada, considerando que la demandante no ha acreditado que la azotea sea de su exclusiva propiedad, y que no cuenta con la autorización unánime de la Junta de Propietarios.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 2º del Reglamento para el otorgamiento de Licencias de Construcción, Control y Conformidad de Obra, aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-94-MTC, aplicable al caso de autos, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a obtener licencia de construcción antes de ejecutar una obra. Asimismo, según lo establecido en el artículo 44º, incisos b) y c), del citado Reglamento, la ejecución de obras antirreglamentarias sin la licencia respectiva estará sujeta a la sanción de paralización inmediata sin perjuicio de la multa y la demolición que se disponga. De otra parte, es función de la Municipalidad, de conformidad con el artículo 65º, inciso 11), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, legislación aplicable al caso de autos, otorgar licencias y controlar las construcciones, remodelaciones y demoliciones de los inmuebles de las áreas urbanas, de conformidad con las normas del Reglamento Nacional de Construcciones.
2. En tal sentido, la Resolución N.º 1498-2001, de fecha 23 de octubre de 2001, que declara procedente la queja presentada por un vecino y dispone la paralización de las obras antirreglamentarias edificadas en el inmueble del demandante y su demolición, bajo apercibimiento de ejecución coactiva, no afecta el derecho de propiedad de éste, debido a que la construcción edificada se efectuó sin contar con la respectiva licencia de construcción, razón por la cual la resolución cuestionada se limitó al ejercicio de las atribuciones de control que en la materia le confiere la orden de demolición de las obras ilegales o antirreglamentariamente edificadas; en consecuencia, la resolución coactiva no amenaza ni vulnera el derecho de propiedad ni ningún otro derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0176-2004-AA/TC
LIMA
RUDDY WILFREDO TENA ARRASCUE

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)